

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sirvase proveer. Florida V., febrero 16 de 2022

La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luciano Morales Rengifo y Paola Andrea Tenorio Cano

Radicación No.2018-00262

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación adicional, en tanto la misma no fue objetada y se observa la misma ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle.

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional efectuada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

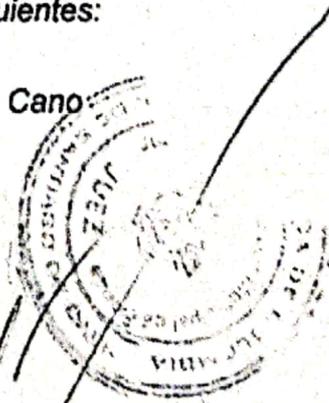
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luciano Morales Rengifo y Paola Andrea Tenorio Cano

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y los escritos que anteceden, informándole se encuentran para resolver. Se informa a su señoría que la solicitud de emplazamiento que indica la apoderada judicial de la parte demandante haber allegado a este despacho en febrero de 2021 a través de los medios electrónicos, que la misma fue buscada de forma minuciosa en el correo electrónico y no se observó dicho documento, como tampoco soportes de notificación por aviso. Sirvase proveer, febrero 14 de 2022.
La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderada del Demandante: Dra. Julieth Mora Perdomo
Demandado: Nelson Anchico Caicedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



Ejec. Efectivi. Garantía Real. Rad. 2019-000224

Florida V., febrero catorce del año dos mil veintidós (2022)

Observa la Funcionaria Judicial obran dentro del presente tramite soportes de notificación personal según el 291 realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Julieth Mora, con certificación de la empresa de correo pronto, la cual señala que no se pudo entregar debido a que en el momento de las visitas permaneció cerrado. Aunado a lo anterior también se observa solicitud de impulso procesal para el emplazamiento del demandado, según se indica por la misma que fue enviada a este despacho en el mes de febrero del año 2021. No obstante, lo anterior, es preciso indicar que según constancia secretarial que antecede dicha solicitud de emplazamiento no se encontró radicada en el correo institucional de este Despacho Judicial, igualmente, que no se observa dentro del presente tramite el envío del aviso. De conformidad con lo anterior, es preciso señalar a la apoderada judicial de la parte demandante que con la documentación existente y obrante dentro del presente tramite no es posible dar trámite a solicitud de emplazamiento, alguna por los motivos ya señalados y máxime cuando en aplicación de la norma procesal civil, no se encuentra soportado que se haya dado cumplimiento por la profesional del derecho de forma estricta a los art. 291 y 292 del C.G.P. pues no se observan los debidos soportes de cumplimiento de notificación al demandado conforme lo establece la norma y según los citados artículos o el decreto 806 de 2020 con sus respectivos soportes, según corresponda. Aunado a lo anterior, se indica que el hecho de que la empresa de correo no haya podido hacer entrega de las notificaciones, no es un motivo o sustento contemplado por la ley para proceder al emplazamiento del demandado. De conformidad con lo anterior, no es posible por improcedente a acceder a una solicitud de emplazamiento que no se ha allegado al Despacho, en tanto como ya se señaló la misma no se encontró en el correo electrónico. De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que se sirva dar cumplimiento a los art. 291 y de ser el caso 292 del C.G.P. o al decreto 806 de ser ello viable y allegar al Despacho los respectivos soportes de notificación del demandado tal y como lo dispone la ley. En lo que respecta a la sustitución de poder allegada en tanto la misma se observa ajustada a derecho se dispone dar tramite a la misma en aplicación al art. 75 del C.G.P en merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite por improcedente a una solicitud de emplazamiento que no se ha allegado al Despacho, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que se sirva dar cumplimiento a los art. 291 y de ser el caso 292 del C.G.P. o al decreto 806 de ser ello viable y allegar al Despacho los respectivos soportes de notificación del demandado tal y como lo dispone la ley.

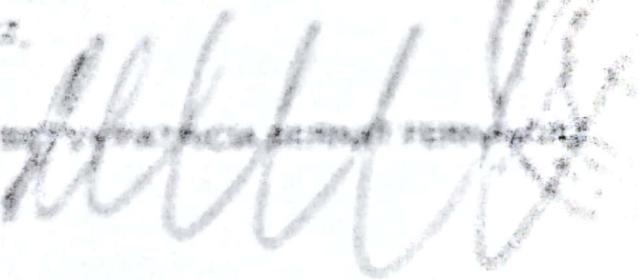
TERCERO: Téngase a la Dra. Engle Yannine Michel de la Cruz, con T.P. No. 281.727 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Dra. Julieth Mora Perdomo, con las mismas facultades del endoso en procuración a ella conferido, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 75 del C.O del P., dentro del presente trámite, y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

CUARTO, ORDENAR: Que a los fines de las actuaciones suscritas y de las que hagan parte del expediente.

COPIAR, NOTIFICAR Y CLAMPAR.

LA JUIZ,



~~SECRETARIA GENERAL DE LA JUIZ~~

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. Cív. Rad. 2021 - 00221

Florida V., Febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora FIDELINA CAICEDO, y a su favor por la cantidad que equivale a: pagaré No.069436100005734 por valor de once millones ciento diez mil quinientos noventa pesos (\$11.110.598, 00) Mcte., por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de un millón cuatrocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.490.468, 00) Mcte.; pagaré No.069436100006078 por valor de once millones treinta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos (\$11.035.524, 00) Mcte., por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos veintitrés pesos (\$1.157.223, 00) Mcte.; como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda dos (2) pagarés.

De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte actora Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, quien manifiesta que la demandada FIDELINA CAICEDO, ha cancelado la totalidad de la obligación, razón por la cual requiere se dé por terminado el presente trámite una vez se haya admitido el mismo, disponiendo después su archivo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **FIDELINA CAICEDO**, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré No.069436100005734, por la Cantidad de **once millones ciento diez mil quinientos noventa pesos (\$11.110.598, 00) Mcte.**, suscrito por la demandada el día 18 de junio de 2019.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad, por valor de **un millón ochocientos veintiocho mil quinientos quince pesos (\$1.828.515, 00) Mcte.**, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del 20 de abril de 2021, hasta el 21 de octubre de 2021.

c) Por los intereses de mora de la citada cantidad, por valor de **ciento ochenta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$180.423, 00) Mcte.**, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 22 de octubre de 2021, hasta el 5 de noviembre de 2021.

d) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de noviembre de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

e) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de **un millón cuatrocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.490.468, 00) Mcte.**

f) Por el saldo insoluto a capital del pagare No. 069436100006078, por la Cantidad de **once millones treinta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos (\$11.035.524, 00) Mcte.**, suscrito por la demandada el día 21 de enero de 2020.

g) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad, por valor de **dos millones noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos (\$2.095.336, 00) Mcte.**, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del 20 de enero de 2021, hasta el 21 de octubre de 2021.

h) Por los intereses de mora de la citada cantidad, por valor de **cuatrocientos setenta y un mil doscientos dieciséis pesos (\$471.216, 00) Mcte.**, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 22 de octubre de 2021, hasta el 5 de noviembre de 2021.

i) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de noviembre de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

j) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de **un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos veintitrés pesos (\$1.157.223, 00) Mcte.**

k) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra la señora FIDELINA CAICEDO, por Pago Total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.267.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo, y además Notificada de la presente Providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

el artículo 75 del C.G del P., dentro del presente tramite, y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que hagan parte del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

